DICTAMEN N°: 296
REF. EXPTE. N° E14-2018-228-E- s/Recurso Jerárquico y su agregado N° E14-1994 12-E- Gonzalez Graciela L.----------

A LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

Arriban las presentes actuaciones a este organismo a efectos de emitir dictamen respecto al Recurso de Revocatoria y Nulidad con Jerárquico en Subsidio, presentado por la señora Gonzalez Graciela Lidia, DNI N° 13.345.467, con el patrocinio letrado de la Dra. Yanina Soledad Molina (fs. 1/4 del expediente de referencia), contra la **Resolución N° 0595** de fecha 31 de mayo de 2018 del Presidente del Instituto de Colonización que en su artículo 1° aprueba el Proyecto de Subdivisión realizado por la Dirección Regional Seanz Peña, en su artículo 2° desafecta de la Adjudicación otorgada a la recurrente en lo que respecta a la Unidad Proyectada N°2, Subdivisión de la Parcela 39, Circunscripción III, Sección XIII del Departamento 9 de Julio, con una superficie de 98 has., 74 as y en su artículo 3° Rectifica la Adjudicación de la señora Gonzalez, otorgada por Resolución N° 851/07, debiendo entenderse que es por la Unidad Proyectada N° 1, Subdivisión de la Parcela 39, Circunscripción III, Sección XIII del Departamento 9 de Julio, con una superficie de 98 has., 74 as.

La recurrente fue notificada del acto atacado en fecha 14 de agosto de 2018 (fs. 121/122- Expte. N° E14-1994-12-E), y el recurso en trato ha sido interpuesto en fecha 21 de agosto de 2018, en debido tiempo y forma, por lo que se debe proceder al estudio de la cuestión planteada.

Respecto del planteamiento de Nulidad, la recurrente manifiesta que la agravia el acto administrativo cuestionado dado que el mismo afecta derechos individuales de carácter constitucional, su derecho de defensa en juicio, no encontrándose debidamente notificado ni motivado, según su entender.

Efectúa un relato de la forma en que según su criterio acaecieron los hechos, manifiesta que la sugerencia del delegado interviniente (que no se le notificó), resultó determinante para decidir la desafectación del Lote 80 que se le había adjudicado, que en realidad existe una explotación efectiva del Lote 80 por parte de ella y su familia, que no se especifica con claridad en qué consistiría una "explotación mínima". Considera que la Administración, y específicamente el Instituto de Colonización, debe promover políticas orientadas a facilitar la permanencia de familias de productores en el ámbito rural.

Por Resolución N° 0660 de fecha 15 de abril de 2019 del Presidente del instituto de Colonización, no se hace lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución N° 595/18 y se concede el Jerárquico interpuesto en subsidio, fundando su decisorio en que el acto administrativo recurrido halla su fundamentación en la inspección efectuada en fecha 12 de abril de 2017, obrante a fs. 109 del expediente agregado por cuerda (N° E14-1994-12-E) al cual me remito, a las declaraciones de testigos y al incumplimiento del pago de la deuda por el precio de la tierra de la recurrente, como así también, del informe del Director Regional Sáenz Peña que considera que la adjudicataria no realiza una explotación acorde al tipo de unidad y superficie otorgada y que sólo ocupa parcialmente el predio.

Resulta claro que la adjudicataria de tierras fiscales no ha cumplimentado en tiempo y forma con su obligación de pagar el precio del predio y explotarlo en la forma que establece la reglamentación.

Respecto del Recurso Jerárquico que nos ocupa, no procede contra la Resolución N° 0595/18, que ordena aprobar el proyecto de Subdivisión, desafectar y rectificar la adjudicación en venta

COPIA DIGITAL

otorgada a las señora Gonzalez, dado que dentro de los requisitos formales, es facultad de la administración la adjudicación en venta de un predio fiscal y/o su desafectación, siendo una potestad exclusiva del Instituto de Colonización esta decisión.

Por otro lado, debemos destacar que la adjudicación en venta de tierras fiscales no implica la existencia de derechos adquiridos, los cuales están sujetos al cumplimiento de las obligaciones a las cuales la adjudicada se obligó. Corresponde tener presente que la adjudicación en venta de tierras fiscales confiere al particular adjudicatario un derecho en expectativa que se perfecciona con la entrega del respectivo título de propiedad; *derecho que está condicionado al cumplimiento de las obligaciones previstas en art 29, cuya inobservancia habilita a la Administración a declarar la caducidad de la misma -art. 32 inc. b) de la Ley N° 471-P (anterior Ley N° 2913) que regula el Régimen de Tierras Fiscales.*

Analizado el planteamiento recursivo, contra un acto administrativo de una entidad autárquica del Estado Provincial, y conforme reiterado criterio de la Asesoría General de Gobierno, corresponde señalar en primer lugar, que el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los Fallos N° 18/84 en los autos: "***Martinez Lovey Manuela c/Provincia del Chaco e I.P.D.U.V. de la Provincia s/Demanda Contencioso Administrativa***", **Expte. N° 18.343/81** y **N° 490/92** en autos: ***"Dosso Oscar Alberto c/ Instituto de Previsión Social del Chaco s/Demanda Contencioso Administrativa"*** **Expte. N° 32.432/91**, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo (conforme Dromi José R.-Derecho Administrativo- Tomo I -página 261). Por su parte, Miguel S. Marienhoff en su obra Tratado de Derecho Administrativo- T.I. - página 424 y siguientes, señala: "El *control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar "la legalidad", asegurando que los actos de los entes autárquicos armonicen con el derecho objetivo".*

Circunscribiendo el tema al control de legitimidad, se destaca que el Instituto de Colonización, tiene la facultad de adjudicar predios en venta y/o en su caso, desafectarlos, si los particulares no cumplen que los requisitos, conforme las pautas que el mismo determine, según lo establece la ley de tierras.

De lo expuesto precedentemente, siguiendo los lineamientos de las sentencias mencionadas **y atento a las constancias existentes en la presente causa administrativa y su agregado por cuerda,** surge la razonabilidad de la Resolución N° 0595 de fecha 31 de mayo de 2018 del Presidente del Instituto de Colonización, es un instrumento legítimo dictado por autoridad competente en uso de las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico vigente. Así la Ley N° 471-P (anterior Ley N° 2913) sobre Régimen de Tierras Fiscales, que crea el Instituto de Colonización, establece que el mismo será una entidad autárquica y organismo de aplicación de dicha ley, determinando sus facultades y la aplicación de los fondos que recaude provenientes de las adjudicaciones de tierras fiscales.

Los antecedentes y documentaciones obrantes en las causas apuntadas, no hacen mas que justificar el accionar del Instituto de Colonización en cuanto a la denegatoria de la Revocatoria, siendo este organismo la autoridad de aplicación de la ley de tierras fiscales, tiene el deber de controlar y hacer cumplir la normativa legal.

En mérito a lo expuesto y teniendo en cuenta el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, esta Asesoría General considera que corresponde confirmar la Resolución recurrida por ajustarse a Derecho, rechazando la vía jerárquica intentada.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. Cecilia A. Guerrero
FIRMADA
Asesoría General de Gobierno

02 MAY 2019

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA